

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.*Viernes 18 de Octubre de 1833.*

Pleamar á las 6.h 39' de la mañana: bajamar á las 12h 52' de idem.

Real orden sobre que los servicios que se refiere y los extraordinarios de la misma clase, se abonen de los fondos de los arbitrios destinados al armamento y equipo de los Voluntarios Realistas.

Direccion general de Rentas. = Provinciales. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue: = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me comunicó en 3 de Julio último de Real orden lo que sigue: Al Director general de Propios digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo informado por V. I. en 15 de Junio último acerca de una Real orden comunicada á este Ministerio por el de Hacienda en 21 de Abril último, en la cual se previene, que la Comision Central de liquidacion de atrasos de Guerra, expida á favor de los respectivos Tesoreros de Provincia las certificaciones de abono correspondientes á las cantidades que dieron para pagos á los Voluntarios Realistas, que á falta de tropa cubrieron el camino para el tránsito de S. M. á Cataluña, sin perjuicio de que se reclame el reintegro de los fondos de Propios; y se ha servido S. M. mandar, que asi estos servicios como los demas extraordinarios que ocurran, se abonen de los fondos de los arbitrios destinados al armamento y equipo de los Voluntarios Realistas. De orden del REY nuestro Señor lo traslado á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1833. = Juan del Gayo. = Sr. Intendente de la Provincia de Santander.

Real orden sobre derechos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extranjeros.

Direccion general de Rentas. = Provinciales. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real orden siguiente: = Excmo. Sr. He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 31 de Agosto último sobre el estado en que se halla la administracion y recaudacion de los derechos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extranjeros. Enterado S. M., y conformándose con lo que la misma Direccion ha propuesto, ha tenido á bien mandar se observen las re-

glas siguientes: = 1.^a Que en los pueblos de cuyos encabezamientos no se hubiese segregado el diez por ciento de géneros extranjeros, á pesar de lo dispuesto en esta parte por el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, siga incorporado en ellos, siempre que sus valores no lleguen á veinte mil reales, como se practicó hasta la expedición de aquel, sin perjuicio empero de las rectificaciones que exijan las bajas no justificadas, tanto en este derecho como en los demás comprendidos en los mismos encabezamientos. = 2.^a Que en los demás pueblos en que se hubiese segregado de sus encabezamientos el expresado diez por ciento, vuelva á incorporarse para desde 1.^o de Enero de 1834, si sus valores ó productos no llegan á veinte mil reales asignados en la regla anterior, regulando las cuotas por lo que hayan valido en un año común del último quinquenio tanto en administracion como en arrendamiento, sin deducir cosa alguna por razon de gastos. = 3.^a Que se comprendan tambien para desde 1.^o de Enero próximo venidero en los mismos encabezamientos, los derechos de alcabalas y cientos que se causen en las ferias y mercados, cualesquiera que sean sus productos, siempre que se celebren en pueblos donde no haya administracion de Rentas Provinciales, deduciendo la cuota que haya de cargarse de los valores totales que resulte haber producido en el año común del último quinquenio, sin rebaja alguna por razon de gastos, ya hubiesen estado arrendados ó administrados. = 4.^a Que en los pueblos donde haya administraciones de Rentas Provinciales, incluidas las cabezas de Partido, y se celebren ferias, se arrienden únicamente los derechos que en estas se adeuden por las ventas de todas clases de ganados, ya se ejecuten por vecinos ó forasteros en los dias que duren, administrando las oficinas los correspondientes á géneros y demás efectos por la facilidad y exactitud con que pueden verificarlo al tiempo de presentarlos en los registros ó en la administracion. = 5.^a Que sin embargo de las reglas anteriores subsistan hasta su conclusion los arriendos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extranjeros que actualmente existan; pero que conforme vayan finalizando se incorporen sus productos totales en los encabezamientos, regulándolos por el año común del último quinquenio. = 6.^a Que la Real orden de 12 de Octubre de 1827, por la cual tuvo á bien mandar S. M. que se administrasen de cuenta de la Real Hacienda en los dos primeros años de su establecimiento las ferias y mercados que se dignase conceder á los pueblos, quede en su fuerza, y que pasados dichos dos años se incorporen en los encabezamientos, aumentándolos con la cantidad media total que produzcan en ambos, sin rebaja de gastos. = 7.^a Que los Intendentes y Gefes de Rentas procedan inmediatamente en sus respectivas Provincias á poner en ejecucion las reglas anteriores, sin exceptuar ningun pueblo, por pequeño que sea, en cuanto al diez por ciento de géneros extranjeros, siempre que se hagan algunas ventas de ellos. = Y 8.^a Que verificada la incorporacion de los expresados ramos en los encabezamientos, queden subrogados los Ayuntamientos en los derechos y acciones de la Real Hacienda para exigirlos con sujecion á los reglamentos de 1785, pudiendo arrendarlos como cualquiera otro ramo ó puesto público, aplicando sus productos á la solvencia de dichos encabezamientos. = De Real orden lo comunico á esa Direccion general para su inteligencia y cumplimiento. = Y la direccion la traslada á V. S. para los mismos

finés, y que á su tiempo la remita nota de los pueblos en cuyos encabezamientos se aumenten los expresados derechos de ferias, mercados y géneros extranjeros, marcando las cantidades en que se verifique por cada ramo, é igualmente otra nota de los que por estar arrendados no pueda realizarse hasta la conclusion de estos contratos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1833. = Juan del Gayo. = Sr. Intendente de la Provincia de Santander.

Real orden de 27 de Setiembre por la que se señala el término de cuatro meses para que los Empleados incorporados al Monte pío de Reales Oficinas que hubiesen contraído matrimonio sin la correspondiente licencia, acudan á solicitar indulto de esta falta.

Intendencia de la Provincia de Santander. = Seccion central. = Circular = La Direccion general de Rentas me dice lo que sigue: = "El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Setiembre último la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 de Febrero de 1831 tuvo á bien S. M. señalar el término de seis meses para que los empleados incorporados al Monte pío de Reales Oficinas, que hubieren contraído matrimonio sin la correspondiente licencia, acudiesen á solicitar indulto de esta falta. Trascurrido este término se han dirigido á S. M., desde diferentes puntos, varias exposiciones solicitando en ellas el indicado indulto; y alegando sus autores que no habian acudido á solicitarlo porque no habia llegado á su noticia la disposicion contenida en la enunciada Real orden, ya por no haberseles comunicado esta, ya por carecerse de papeles públicos en los pueblos donde residen; y no queriendo S. M. que por esta circunstancia queden algunos de aquellos privados de la gracia que se propuso dispensarles, se ha servido señalar el término de cuatro meses, contados desde el dia en que esta soberana resolucion se publique en la Gaceta, para que los empleados en la Real Hacienda, que por su clasificacion ó por haber estado incorporados al citado Monte pío tienen adquirido para sus familias derecho ó pension de viudedad, y han contraído matrimonio sin el expresado requisito, acudan á solicitar el correspondiente indulto dentro de dicho término; bajo el supuesto de que pasado este no se dará curso á las solicitudes que hagan para obtenerlo: y al propio tiempo es la soberana voluntad de S. M. que para que ninguno pueda alegar ignorancia, adopten V. E. y V. SS. las disposiciones convenientes para que llegue á noticia de todos los empleados en las dependencias de su cargo, tanto de los que estan en activo servicio, como de los cesantes y jubilados. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y cumplimiento." = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos efectos, con encargo de que la haga insertar en el Boletin oficial de esa capital, á fin de que llegue á noticia de los interesados, tanto de activo servicio como cesantes y jubilados. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1833. = José de Imáz. = José Pinilla. = Juan del Gayo. = Antonio Alonso. = Sr. Intendente de la Provincia de Santander.

El Sr. Intendente de esta Provincia, ha pasado á la redaccion el manifiesto de S. M. la REINA Gobernadora de 4 del corriente que por disposicion del Sr. Subdelegado de Policía, fue inserto en el núm.º 5.º de este periódico.

El Real Tribunal de Comercio de esta Ciudad y su Puerto, por providencia de primero del que rige, se ha servido declarar en estado de quiebra la casa comercio del finado D. Nicolas de Ageo, Comerciante matriculado que fué en ella hasta su fallecimiento. En consecuencia se prohíbe que nadie haga pagos ni entregas de efectos á la representacion de la Testamentaria del quebrado, sino á Don Joaquin Madrazo Fernandez de esta vecindad, como depositario nombrado por dicho Tribunal; bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; y se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del mismo quebrado, que hagan manifiestacion de ellas por notas que entregarán al Señor Cónsul sustituto Don Carlos Gomez Hermosa; pena así bien de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra: teniéndose ademas entendido, que el dia treinta del que rige y su hora de las diez de la mañana se ha de celebrar en el salon de Audiencias públicas la primera Junta general de acreedores. Y para que llegue á noticia del público se espide, pública y fija el presente que es dado en Santander á cuatro de Octubre de mil ochocientos treinta y tres. = Por mandado del Real Tribunal de Comercio, como su Escribano de actuaciones judiciales. = Don Luis del Campa.

Don Fernando de Roxas del Castillo, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia. = Aprobado por S. M. el arriendo de los derechos de Rentas Provinciales en el caso que los pueblos reusen celebrar encabezamientos con la Real Hacienda, comprendiéndose entre estas rentas para el propio fin el diez por ciento de géneros y pescados extranjeros, y con separacion la Alcabala de ferias y mercados, invito y llamo por virtud de este edicto asi como lo hago por circular separada de esta fecha á las Justicias y Ayuntamientos de las jurisdicciones de este partido, á fin de que concurren por medio de diputados autorizados en forma á celebrar dichos encabezamientos con las oficinas de Rentas de esta Capital, en cuyo caso se evitará la subasta y remate que por su defecto se ha de celebrar por lo correspondiente al año próximo de 1834 con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. en esta forma. = El primer remate el dia de S. Miguel 29 del corriente Setiembre. El segundo para la admision del diezmo el dia 10 de Octubre siguiente. Y el tercero y último para la admision del cuarto, y adjudicacion definitiva el 21 del mismo todos á las doce del medio dia en la Real Casa Aduana de esta Capital. Los que quieran interesarse en la subasta acudirán en los dias señalados, y en los intermedios en el oficio del Escribano mayor de Rentas de esta Provincia, donde estarán de manifiesto los presupuestos y condiciones, bajo las que se cumplirá la subasta. Dado en Santander á 5 de Setiembre de 1833. = Fernando de Roxas. = Por mandado de su Sría. Don Tomas C. Agüero.

Este edicto se insertará en el Boletin periódico de esta Provincia, con encargo á las respectivas Justicias de los pueblos, de que sacando una copia de él, la hagan fijar en los sitios públicos para noticia de todos. Santander y Octubre 3 de 1833. = Roxas.

Santander Imprenta de Martinez.